## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 8112-2013 DEL SANTA

Lima, trece de noviembre del dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el demandante don Juan. Modesto Huamayalli Marcelo; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

SEGUNDO: Que, el inciso b) del artículo 55° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, establece que en los casos en que la pretensión sea de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá el recurso de casación si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal conforme lo establece el artículo 6 de la ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado.

TERCERO: Conforme se advierte de los actuados, en el presente caso, constituye pretensión el pago de horas extras y reintegro por diferencia de categoría, más gratificaciones, vacaciones y CTS; esto es, se trata de una pretensión de naturaleza económica y está expresada en dinero; siendo que del escrito de demanda de fojas diez a diecisiete, se aprecia que dicha

#### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 8112-2013 DEL SANTA

cuantía asciende a S/.6,610.00 Nuevos Soles (SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES; por lo que, de acuerdo al dispositivo legal citado en el párrafo anterior; la pretensión de autos, no supera las 100 Unidades de Referencia Procesal.

CUARTO: Que, el artículo 57 inciso c) de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, establece que el recurso de casación se interpone contra la sentencia a que se refiere el Artículo 55 de la Ley en referencia, estableciendo asimismo que la Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no los satisfaga, por lo tanto la Sala al remitir el presente proceso sin examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, ha incumplido un deber destinado a satisfacer el principio de economía procesal y la tutela jurisdiccional efectiva; empero, esta Sala Suprema calificando los mismos, y verificando que la cuantía de la pretensión propuesta no supera la cuantía de 100 Unidades de Referencia Procesal a que se contrae el inciso b) del artículo 55° de la Ley N° 26636, por tanto corresponde declarar la nulidad del concesorio de casación, e *improcedente* el recurso casatorio interpuesto por el demandante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro.

Por tales consideraciones, declararon NULO el concesorio de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, e IMPROCEDENTE el recurso de casación, interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro, por don Juan Modesto Huamayalli Marcelo; en los seguidos contra Empresa Siderúrgica del Perú

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 8112-2013 DEL SANTA

Sociedad Anónima Abierta, sobre pago de horas extras y otros; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-

S.S.

SIVINA HURTADO

**WALDE JAUREGUI** 

ACEVEDO MENA

**VINATEA MEDINA** 

**RUEDA FERNANDEZ** 

ide la Sais de Derenda Constitucional y Social Permanento de la Cona Suprema

CARME

Jcy/Fst